



# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

## Gobierno de la República

Ministerio de Hacienda

### DECRETO

En el territorio sujeto al mando rebelde se procede al estampillado de los billetes del Banco de España, condicionados a esta medida y a circulación por aquellas zonas.

La estampilla facciosa separa así de la masa circulante una cantidad de billetes del Banco de España que los rebeldes se apropian.

Ni el Gobierno ni el Banco emisor pueden permancecer indiferentes ante un hecho que, alterando la forma externa del billete de Banco, viene a constituir un delito de falsedad, castigado en el Código penal.

No interesa al Gobierno de la República cuáles sean las reservas que puedan garantizar los billetes que pasan a poder de los rebeldes, aunque es obvio que son inexistentes.

Pero urge aclarar, para que nadie pueda llamarse a engaño, que las reservas oro y plata en poder del Banco de España y bajo la protección del Gobierno, quedan exclusivamente adscritas a los billetes legítimos, sin estampillar, que ven de este modo acrecida su garantía.

Aunque todas las consecuencias que se deriven del estampillado de billetes del Banco de España por los facciosos son lógicas e ineludibles, el Gobierno, en su deseo de evitar todo perjuicio a los tenedores de billetes del Banco de España, cree oportuno darles la mayor autoridad y la necesaria difusión.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Quedan prohibidas la tenencia y circulación de los billetes del Banco de España alterados por estampillas facciosas, y no estarán, por lo tanto, garantiza-

dos por las reservas oro del Banco de España.

Artículo segundo. Los contraventores de lo dispuesto en el artículo anterior incurrirán en las sanciones previstas en el libro segundo, título cuarto, capítulo tercero del Código penal, además de ser considerados, a todos los efectos, como enemigos del régimen.

Artículo tercero. El Banco de España no admitirá en sus cajas los billetes estampillados.

Artículo cuarto. De este Decreto se dará cuenta en las Cortes.

Dado en Valencia, a 29 de noviembre de 1936. — *Manuel Azaña*.

El ministro de Hacienda, *Juan Negrán López*.

### ORDEN

Ilmo. Sr. El aumento considerable del personal del Cuerpo de Carabineros debido a las actuales circunstancias y a la necesidad que se vio sentida de crear esta Institución tan leal a la República, elementos que tomaron parte en la defensa del Gobierno legítimo en la actual campaña, hace preciso dictar disposiciones que faciliten la mejor realización que al honroso Cuerpo de Carabineros se tiene confiada en estos momentos.

En atención a ello y en uso de la autoridad concedida a este Ministerio por el Decreto de 23 de septiembre pasado,

Se ha servido disponer:

Artículo primero. Para la Administración Central del Instituto habrá una Sección administrativa, siendo jefe de ésta un coronel de Carabineros.

Artículo segundo. La inspección del Instituto de Carabineros se ejercerá a las órdenes directas del subsecretario de Hacienda y tendrá como misión primordial velar por que en el Instituto de Carabineros se mantenga la mas rígida discipli-

na y moralidad y celar la buena ejecución de todos los servicios relacionados con el mismo, siendo de su competencia las facultades que a las autoridades militares de las regiones otorgan el Código de Justicia Militar y los Reglamentos castrenses, así como la de proponer la reforma y modificaciones en el servicio que su celo les sugiera. Estas inspecciones se ejercerán por el general del Cuerpo D. Joaquín Rodríguez Mantecón, que tendrá derecho en el ejercicio del cargo al percibo de la gratificación de la antigua Inspección de Carabineros.

Artículo tercero. La Sección de Carabineros, afecta a la Subsecretaría, será el órgano de estudio y ejecución de cuantas iniciativas y órdenes, respectivamente, tengan que tramitarse, relacionadas con las fuerzas del Instituto, emanadas del ministro o subsecretario del Ramo.

A dicho efectos, se organizará en la forma siguiente:

Una Secretaría que tendrá afecta la Caja Central del Instituto de Carabineros.

Un Negociado de Personal.

Un Negociado de Material y Contabilidad.

Un Negociado de Servicios.

Un Negociado de Campaña.

Un Negociado de Servicios Sanitarios.

Un Parque central de automóviles.

Los Negociados tendrán el personal y auxiliar que propuesta del subsecretario se designe por este Ministerio.

Artículo cuarto. Para concentrar, instruir y organizar unidades que hayan de tomar parte en la campaña actual, habrá tres Centros de Movilización, situados donde en su día se acuerde, a cargo de un jefe de Carabineros con los auxiliares de mando que se juzgue necesarios.

Artículo quinto. Las Comandancias actuales de Carabineros se agruparán en Zonas, que en núme-

ro de cinco integrarán a todas las unidades existentes de territorio leal.

Artículo sexto. Se refunde en uno solo los Colegios de Carabineros jóvenes y Huérfanos del Instituto para que queden debidamente atendidas las necesidades que con el mantenimiento de los mismos se persigue.

Artículo séptimo. Quedan suprimidas la Academia de Oficiales y de Aspirantes a Cabos del Instituto de Carabineros. Los fondos de las mismas, así como los de los Colegios de los Carabineros jóvenes y huérfanos serán administrados por la Caja Central de la Sección de Carabineros.

Artículo octavo. Se crea un Colegio para oficiales y clases de Carabineros con que atender a la enseñanza de los que deban nutrir las escalas del Instituto, cuya organización y funcionamiento será acordado por este Ministerio.

Artículo noveno. Para clasificación del personal del Instituto, determinación de las condiciones de ingreso en el mismo, propuestas de ascenso y recompensa destino y separación, seguirá funcionando, conforme se determina en el Decreto de 10 de octubre pasado, la Junta creada por el mismo.

El pago de las atenciones para el funcionamiento de esta Junta se hará con cargo a los créditos de la Sección de Carabineros.

La Junta citada podrá convocar cuando lo estime necesario la asistencia a sus reuniones de los jefes de Comandancia o de Columna de Carabineros, para la adopción de las medidas que estime convenientes  
Valencia, 1 de diciembre de 1936. — *J. Negrán*

### ORDEN CIRCULAR

Para regular la concentración, organización y administración de la recluta extraordinaria de Carabineros que viene efectuándose con el propósito de formar Unidades que incrementen este Instituto,



Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Artículo primero. Se crean tres Centros de Movilización de Carabineros.

Dichos Centros estarán a cargo de un jefe de Carabineros, con los auxiliares del mando que se juzguen necesarios.

Artículo segundo. Será misión de los Centros de Movilización:

a) Recibir el personal de jefes, oficiales, suboficiales, cabos y carabineros que sean destinados a ellos, a los fines de organizar las Unidades que se establezcan.

b) Filiar al personal de tropa y llevar la documentación de todo orden, tanto de éstos, como de los oficiales, suboficiales y clases que se destinen.

c) Organizar las Unidades a que se alude en el apartado a) de este artículo, encuadrado el personal, equipándolo, armándolo y completando su instrucción.

d) Llevar el alta y baja de todo el personal, confeccionando las listas y extractos de revistas mensuales, relaciones de devengos y demás documentos de haber que sean necesarios con arreglo al Reglamento de Detall y Contabilidad de Carabineros.

e) Formular mensualmente las nóminas de dietas y pluses que reglamentariamente corresponda percibir al personal que de ellos dependa, cuyos importes serán abonados periódicamente a los interesados.

Artículo tercero. Todos los devengos, incluso dietas y pluses, del personal dependiente de los Centros de Movilización, serán acreditados en los respectivos documentos de haber, por lo que afecta al año en curso, con cargo a los créditos concedidos por Decretos de 27 y 29 de octubre último, «Gaceta» número 303 y 304, abonándose a los interesados, cuando el habilitado cajero haga efectivos los respectivos libramientos.

Artículo cuarto. Las Unidades que se vayan organizando, seguirán dependiendo administrativamente y para toda clase de documentación, de los Centros de Movilización de donde tuvieron origen, y darán al mismo noticia detallada y oportuna de las altas, bajas y demás vicisitudes del servicio.

Artículo quinto. Los Centros de Movilización dependerán directamente, a todos los efectos, de la Sección de Carabineros del Ministerio de Hacienda, a la que comunicarán las altas, bajas, incidencias y todo aquello que se relacione con la vida administrativa de las fuerzas que le estén afectas.

Asimismo, dichos Centros recibirán, por conducto de la expresada

Sección de Carabineros, cuantas instrucciones referentes al servicio deban dictar los señores ministro y subsecretario de Hacienda.

Artículo sexto. La Sección de Carabineros mencionada propondrá con toda urgencia a este Ministerio el personal de jefes, oficiales, suboficiales y clases de tropa que deban ser destinados a cada uno de los Centros de Movilización que por esta Orden se crean. Una vez nombrado dicho personal, se incorporará a su nuevo destino con la mayor urgencia.

Artículo séptimo. Las Unidades ya creadas y el personal recientemente admitido y en curso de organización, se distribuirán entre los Centros de Movilización, para lo cual elevará propuesta a este Ministerio la Sección de Carabineros afecta a la Subsecretaría del mismo.

Artículo octavo. La Subsecretaría de este Departamento, a propuesta de la Sección de Carabineros, dictará las instrucciones complementarias para la ejecución de cuanto se dispone en esta Orden, y proveerá a que en los Centros que se crean se sitúen fondos suficientes para subvenir a las necesidades del personal que la esté afecto.

Lo digo a V. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, dos de diciembre de mil novecientos treinta y seis. --  
*Juan Negrín.*

## ORDEN

Íltmo. Sr.: Venciendo en primero de enero próximo los intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100 anual, de la emisión de primero de octubre de 1936, cuyos títulos actualmente carecen de cupones, toda vez que el número de 40, correspondiente al vencimiento de primero de octubre del corriente año, era el último adherido a los mismos, y teniendo en cuenta que los títulos llamados a reemplazar a los circulantes que representan dicha Deuda no han sido confeccionados y que ningún inconveniente existe para que, al igual que se viene realizando con los otros efectos, se satisfagan los intereses de la expresada Deuda ante la exhibición de los títulos que los motivó, estampando en el anverso de los títulos un cajetín que acredite la presentación al cobro de los respectivos intereses,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en los respectivos períodos de vencimientos se admita por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda de las provincias sujetas al régimen legal, la presentación al cobro de los intereses devengados por títulos a que se refiere la presente Orden, y, en su

consecuencia, se les autorice a que formalicen el pago de los vencimientos correspondientes a primero de enero de 1937 y siguientes, estampando en los respectivos títulos un cajetín que acredite la cancelación de la obligación contraída por el Estado con los tenedores de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de primero de octubre de 1936.

Valencia, 3 de diciembre de 1936. -- *J. Negrín.*

Señor director general de la Deuda y Clases pasivas.

## Ministerio de Justicia

### DECRETOS

Sometidos al conocimiento de los Jurados de Urgencia y sancionados con castigos más adecuados a las circunstancias de guerra los hechos especificados en los artículos 529 a 536 del Código Penal, se hace indispensable dejar en suspenso las penas establecidas por la Ley, a fin de no imponer una doble penalidad a un acto único.

Para ello, a propuesta del ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Mientras se halle en vigor el Decreto de esta fecha que somete al conocimiento de los Jurados de Urgencia y establece sanciones para los actos especificados en los artículos 529 a 536, ambos inclusive, del Código penal, queda en suspenso la aplicación de las penas que dicho Cuerpo legal imponía.

Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a diez de diciembre de mil novecientos treinta y seis. -- *Manuel Azaña.* -- El ministro de Justicia, *Juan García Oliver.*

La paralización absoluta que las actuales circunstancias han impuesto en todos los asuntos atribuidos a la Dirección General de los Registros y del Notariado; la necesidad de proceder, una vez liquidado el movimiento subversivo, a la reorganización a fondo del régimen de propiedad en todos sus aspectos, dándole la estructuración que las tendencias modernas y la orientación que el porvenir determine, y la necesidad, en fin, de llevar a cabo todas las posibles economías, más imperiosamente impuestas en los momentos presentes, son razones todas poderosas, que aconsejan la supresión del citado organismo, ya que en tales circunstancias no tiene razón de existencia.

Por ello, de acuerdo con el

Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo primero. A partir de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de la República», queda suprimida la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Artículo segundo. Los asuntos de la competencia de la suprimida Dirección General pasarán a depender y serán resueltos por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia el que queda facultado para dictar las disposiciones que estime oportunas para la ejecución de este Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a doce de diciembre de mil novecientos treinta y seis. -- *Manuel Azaña.* -- El ministro de Justicia, *Juan García Oliver.*

A consecuencia de las ineficaces agresiones de las fuerzas fascistas contra la capital de la República, varios edificios que han sufrido daños provocados por el bombardeo de las baterías y aviación enemigas, entre ellos el inmueble ocupado por el Ministerio de Justicia, determinando la destrucción entre otros documentos, de gran parte de los que integraban el Registro Central de penados y rebeldes. Por ello, con el fin de resolver la situación que tal destrucción ha producido, teniendo en cuenta las dificultades casi insuperables que la reconstrucción del Registro supondría, sobre todo en los momentos presentes, y atendido por otra parte, la circunstancia de que muchos delincuentes ocasionales, además de haber cumplido las penas que los Tribunales les impusieron, se han rehabilitado ante la sociedad por los servicios que con las armas vienen prestando a la causa antifascista, a propuesta del ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan cancelados todos los antecedentes penales relativos a delitos cometidos con anterioridad al quince de julio del presente año.

Artículo segundo. Dependiendo de la Dirección general de Prisiones, se constituirá en Valencia un Registro Central de Penados y Rebeldes, formado por las notas a que se refiere el artículo doscientos cincuenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En su consecuencia, los Tribunales y Juzgados de todas clases vendrán obligados a remitir al Registro las referidas notas, con relación a todas las sentencias que hubiesen dictado por delitos o faltas cometidas con pen





terioridad al quince de julio último, absteniéndose de enviar las relativas a hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha.

Artículo tercero. A partir de la publicación del presente Decreto en la «Gaceta de la República», las certificaciones de antecedentes penales, que continuarán siendo exigibles en todos los casos que preceptúa la legislación vigente, se solicitarán en las dependencias del Ministerio de Justicia en Valencia.

Artículo cuarto. Se autoriza al ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias de este Decreto.

Artículo Quinto. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos treinta y seis. — Manuel Ajaña. — El ministro de Justicia, Juan García Oliver.

ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la necesidad de que la utilización de los servicios profesionales de abogados y procuradores quede al completo arbitrio de las partes interesadas en el litigio o causa, hubo de dictarse el Decreto de fecha 21 de noviembre último, por virtud del cual, se acordó ser voluntaria y no obligatoria la utilización de aquellos servicios.

Y aunque el espíritu de dicho Decreto es claro, a juicio de este Ministerio, no obstante, ante las razonadas y respetuosas observaciones hechas por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, en instancia fecha 9 del actual, ratificadas en todas sus partes por la del Colegio de Procuradores de Valencia en otra del 16 del mismo mes, a fin de evitar torcidas interpretaciones, y con ellas la posible intromisión en la vida judicial de titulados agentes de negocios que, sin beneficio alguno para el Estado, y sin garantía de ningún género para los litigantes, vendrían a dañar y perjudicar la buena marcha de la Administración de Justicia, haciendo uso de las facultades que me concede el artículo cuarto del expresado Decreto,

Vengo en aclarar éste, en los términos siguientes:

Artículo primero. Todo ciudadano en pleno goce de sus derechos, podrá comparecer ante los jueces y Tribunales de cualquier orden y grado, por sí mismo, en defensa de derechos originariamente propios.

En el caso de que lo haga por medio de representante, éste ha de

ser procurador colegiado en ejercicio; esta representación se hará mediante poder notarial o por comparecencia ante la propia autoridad judicial que haya de entender en el asunto.

Además de la libertad que se concede a todo ciudadano para que comparezca por sí o por medio de procurador, queda en libertad para defenderse por sí mismo o por medio de abogado.

Artículo segundo. Cuando el interesado en pleito o causa utilice los servicios de abogado o procurador, vendrá obligado al pago de sus honorarios o derechos siempre que, previos los trámites legales, no hubiese obtenido el beneficio de pobreza a tal efecto.

En caso de que intervengan abogados o procurador defendiendo o representando a la parte que ha obtenido la sentencia a su favor, sus honorarios y derechos se incluirán en la tasación de costas, si en aquella se hiciera expresa imposición de las mismas.

Artículo tercero. En los casos en que no intervenga procurador, los interesados habrán de designar, al iniciarse las actuaciones, el domicilio que tengan en la localidad donde radique el Juzgado o Tribunal que conozca del asunto, para los efectos de citaciones, notificaciones y emplazamientos. El referido domicilio en ningún caso podrá ser el de agencia de negocios o personas que profesionalmente se dediquen a la gestión de los mismos o tengan relación con ellas.

Lo digo a V. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 19 de diciembre de 1936. — P. D., Mariano Sánchez Roca.

Señor subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDENES

Ilmo. Sr.: El Decreto de 11 de agosto del año actual obligó a los propietarios, administradores y contratistas de edificios urbanos a reanudar las obras en construcción en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, disponiendo la incautación de aquellas en las que no se diese cumplimiento a lo ordenado, las que se dedicarán, previos los estudios técnicos necesarios, a casas baratas y económicas o a locales de centros o entidades de carácter social.

La experiencia adquirida durante el tiempo de aplicación de este Decreto ha evidenciado la necesidad de suspender la construcción de las obras incautadas hasta el presente,

a fin de dar cumplimiento a lo que se dispone en el artículo segundo de dicha disposición ministerial, sobre el estudio previo a que han de someterse las fincas para destinarlas a casas baratas y económicas o a locales de centros o entidades de carácter social, suspensión que, además de suponer una perfecta aplicación del Decreto de 11 de agosto pasado, ha de beneficiar altamente a los intereses del Estado, al reducir de modo considerable el costo de la terminación de los inmuebles incautados.

En atención a dichas consideraciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Con objeto de proceder al rápido estudio de los proyectos de las fincas incautadas a que se refiere el artículo segundo del Decreto de 11 de agosto del año actual y poder dedicar las mismas a los fines que en el mismo se mencionan, se suspenderá la construcción de todas ellas durante el tiempo necesario para que por el personal técnico del Servicio de Política social inmobiliaria se realicen las modificaciones pertinentes de los proyectos, a fin de que puedan ser aplicadas las construcciones a casas baratas y económicas o a locales de centros o entidades de carácter social.

Artículo segundo. Los obreros que prestan su trabajo en las obras incautadas serán avisados con el plazo de preaviso legal, a partir de la fecha de la publicación de esta disposición en la «Gaceta de la República», de esta suspensión en el trabajo, el que se reanudará una vez realizado el estudio de los proyectos a que se refiere el artículo primero de esta Orden, la que habrá de ser fijada, por medio de impresos, en las respectivas obras, para el mejor conocimiento de ella por los obreros interesados.

Artículo tercero. Únicamente continuarán en la prestación de su trabajo los guardas encargados de la custodia de los inmuebles incautados, quienes responderán de la buena conservación de los mismos.

Artículo cuarto. Por la Sección de Contabilidad del Servicio de Política Social Inmobiliaria se determinará, a la mayor brevedad posible, la cantidad que sea necesaria para liquidar las obligaciones contraídas hasta la fecha de publicación de esta Orden, por pago de jornales y materiales, debiendo incluir entre los primeros los correspondientes a la semana del 30 de noviembre a 5 de diciembre actual, así como los correspondientes a la semana de preaviso legal para cesación de trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 2 de diciembre de 1936. — A. de Gracia.

Señor director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el oficial primero del Cuerpo Nacional de Estadística, doña Concepción Roda Pérez, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y en la R. O. de la Presidencia de 12 de diciembre de 1924,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la señora Roda Pérez un mes de prórroga de licencia por causa de enfermedad, con medio sueldo, para atender al restablecimiento de su salud.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de noviembre de 1936. — P. D., Salvador Quemades.

Ilustrísimo señor subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN

Diversas son las disposiciones dictadas, y en la actualidad vigentes, sobre los servicios oficiales que están exentos de pago de tarifa, por el uso de los ferrocarriles, para los transportes que los mismos implican, así como de las personas que por razón de sus cargos gozan de pases para viajar gratuitamente y libremente en dichos ferrocarriles para asuntos o comisiones oficiales.

Con motivo y pretexto de la rebelión militar, iniciada el 18 de julio del año actual, se viene concediendo autorizaciones para viajar personas y efectuar transportes de cosas y autoridades u organismos que no estén facultados por las aludidas disposiciones para hacerlo, lo que aparte de la arbitrariedad y desorden que tales hechos suponen, han originado además una disminución muy importante en las recaudaciones de las Compañías de ferrocarriles afectadas en la mayoría de las cuales sus explotaciones, en los momentos actuales, son llevados por el Estado y pueden dar origen a resultados ruinosos que podrían significar una verdadera catástrofe.

Por lo antes expuesto,

Este Ministerio recuerda a todo el personal, tanto director como inspector, como administrativo, encargado de las explotaciones de los ferrocarriles, bien sean éstos del Es-



tado, o bien de las Compañías intervenidas e inspeccionadas por el mismo o de aquellas de cuyas explotaciones se ha hecho cargo con carácter provisional, que apliquen debida y justamente las diversas disposiciones vigentes conducentes a no permitir el transporte gratuito de personas o de cosas que no estén expresamente exceptuados por aquellas disposiciones, y ruega a todas las demás Facultades de Me-

dicina de Madrid, con Ministerio, cooperen al cumplimiento de lo ordenado por la presente, por traducirse ello en beneficio del orden público e intereses de la Hacienda Pública.

Valencia, 15 de diciembre de 1936. — *Julio Just.*

Señor director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

## Disposiciones de los Departamentos del Consejo Provincial del Frente Popular

### Consejería de Hacienda

Por la presente Orden se pone en conocimiento de todos los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Carabineros que lo tengan solicitado después del comienzo de la guerra civil, la obligación en que se encuentran de entregar en la Secretaría de la Consejería de Hacienda, documento en el que se haga constancia de los siguientes datos:

Nombres y dos apellidos.

Edad, estado y profesión.

Puestos que ocupó durante la guerra civil.

Organizaciones políticas y sindicales a que pertenece.

Fecha en que fué alta y cargos que desempeñó.

Fecha de la instancia en que solicitó el ingreso.

Todo ello, en el improrrogable plazo de 20 días, a contar de la publicación de la presente Orden.

El consejero del Departamento de Hacienda, *Rafael Fernández.*

### Consejería de Instrucción Pública

Visto el recurso presentado por Sabino Rodríguez Noval contra el Decreto que le destituye de su cargo de maestro nacional de Lamuño, Siero,

Visto el informe primero que dió origen a su destitución,

Considerando que los informes emitidos por diversos organismos afectos al Frente Popular lo califican de derechista,

Resultando que el interesado manifiesta en su descargo ser persona afecta al régimen y haber acatado en todo las leyes de la República,

Esta Consejería ha resuelto disponer:

Que sea estimada la reclamación presentada, siendo repuesto en su cargo de maestro nacional de Lamuño, Siero, Sabino Rodríguez Noval, si bien sus haberes sólo los

empezará a percibir a partir del primero de enero.

Gijón, 10 de febrero de 1937. — El consejero de Instrucción Pública, *Ambou.*

Visto el recurso que contra el Decreto que le destituye de su cargo de maestro nacional de Pola de Lena, presenta Gregorio Daíz,

Visto el informe primero que dió origen a su destitución,

Resultando que el interesado manifiesta en su descargo ser persona afecta al régimen,

Resultando que en los informes emitidos por el Partido Comunista, Izquierda Republicana y Partido Socialista, lo califican como persona afecta al régimen y cumplidora de las leyes de la República,

Este Departamento ha resuelto disponer:

Que sea estimada la reclamación presentada, siendo repuesto en su cargo de maestro nacional de Pola de Lena, Gregorio Daíz, si bien empezará a cobrar sus haberes a partir del primero de enero.

Gijón, 10 de febrero de 1937. — El consejero de Instrucción Pública, *Ambou.*

Visto el oficio elevado por el presidente de la Junta provisional rectora de la Escuela elemental de Trabajo de La Felguera, esta Consejería ha acordado hacer efectivos los siguientes nombramientos para dicha Escuela:

Adolfo San Pedro Rebollos, subdirector de la Escuela.

Arturo de la Torre Alonso, secretario de la Escuela.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos legales oportunos.

Gijón, 10 de febrero de 1937. — El consejero de Instrucción Pública, *Ambou.*

Visto el recurso presentado por Gregorio Martínez Serrano contra el Decreto de 1.º de diciembre que

le destituye de su cargo de maestro nacional de Gijón,

Vistos los informes primeros que dieron origen a su destitución,

Vistos los informes posteriores emitidos por la Alcaldía de Mieres y Juventud Socialista Unificada, y otras organizaciones del Frente Popular,

Resultando que en el informe primero se acusa al recurrente de persona desafecta al régimen republicano,

Resultando que la Asociación de Trabajadores de la Enseñanza emite, a petición de esta Consejería, informe que resulta desfavorable para el recurrente,

Considerando que las acusaciones presentadas contra el indicado maestro destituido por el anterior consejero no aparecen rectificadas, y, por lo tanto, las causas que motivaron su destitución continúan en pie, vengo en disponer:

Que sea desestimada la reclamación presentada, siendo destituido definitivamente de su cargo de maestro nacional de Gijón, con pérdida de todos sus derechos, el recurrente Gregorio Martínez Serrano.

Gijón, 12 de febrero de 1937. — El consejero de Instrucción Pública, *Ambou.*

### Creación definitiva de escuelas

Para dar satisfacción a las necesidades escolares de la localidad, y en sustitución de la enseñanza de las órdenes religiosas, esta Consejería, previos los informes necesarios, ha acordado la creación definitiva de las siguientes escuelas:

*Concejo de Langreo.* — Escuela unitaria de niños en Peñarrubia. Escuela unitaria de niñas en Peñarrubia. Escuela de párvulos en Sama, en el barrio de La Salve. Escuela unitaria, servida por maestro, en Las Tejeras (Lada).

Gijón, 11 de febrero de 1937. — El consejero de Instrucción Pública de Asturias.

### Consejería de Trabajo

El avance progresivo político-social de las organizaciones obreras, experimentado en estos últimos tiempos, es de incalculable importancia. Colocada bajo su función la dirección de las industrias, han pasado los Sindicatos a asumir la función que de hecho y derecho les estaba encomendada. Con la «debaque» capitalista, ocasionada como consecuencia de la guerra civil, fueron eliminados, en parte, elementos y organismos encargados de dirimir las diferencias surgidas entre el capital y el trabajo.

Ahora bien, deber de los mismos oficiales del Consejo Provincial de Asturias y León es, pues, ir reconociendo que la clase trabajadora ha de ser, en todo momento, el sostén inquebrantable de los avances político-sociales y uno de los más importantes factores que cooperen a la total transformación de viejos procedimientos, hacia la supresión de los mismos y a la decidida ayuda que dé cima a nuestras reconocidas aspiraciones. Deber del Consejo Provincial es, también, ir anulando aquello que, si en algún tiempo ha tenido justificación, hoy, en cambio, visto el rumbo de los acontecimientos, se considera innecesario y agravante.

Por todo ello, y de acuerdo con el Consejo Provincial de Asturias y León, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y diarios locales, del presente Decreto, quedan vinculadas todas las funciones de los Jurados Mixtos en la Consejería de Trabajo.

Artículo segundo. Con carácter transitorio funcionará en Gijón un solo Jurado, que se encargará de resolver todos los conflictos pasados y pendientes y cuantos pudieran surgir.

Artículo tercero. Este Jurado estará constituido por tres miembros de la U. G. T., que pueden ser de los que hasta ahora pertenecieron a los Jurados Mixtos, tres de la C. N. T., un funcionario elegido por el consejero de Trabajo, bajo la presidencia del citado consejero o de quien éste delegue.

Artículo cuarto. El Jurado que así se constituya, llevará el nombre de Comisión de Trabajo.

Artículo quinto. Este Jurado dará cuenta diariamente a esta Consejería de los trabajos realizados en orden de su función, tales como accidentes, conflictos, etc.

Artículo sexto. Los funcionarios del Estado que componían los Jurados Mixtos, serán utilizados por la Consejería de Trabajo en las funciones que estime necesarias.

Artículo séptimo. Los nombres de los designados por las organizaciones obreras para la citada Comisión de Trabajo, se facilitarán a esta Consejería, al objeto de confirmarles oficialmente en sus cargos.

Gijón, 12 de febrero de 1937. — El consejero de Trabajo, *Onofre García.* — Visto bueno, el delegado del Gobierno, *Beltramo Tomás.*